



RESOLUCIÓN 01739 DE 2016
(18 AGO 2016)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en atención a denuncia presentada por los concejales y moradores de los barrios San Martín, Siete de Agosto y El Molino del MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, por presunta contaminación con olores ofensivos y vertimientos de Aguas Residuales Domésticas - ARD, debido al desbordamiento de algunos manjoles y la tubería de conducción del efluente de la Planta de Tratamiento ARD, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental mediante Auto de Trámite No. 0655 del 8 de Julio de 2014, avocó conocimiento de la precitada denuncia y corrió traslado al grupo de Control y Monitoreo de la entidad para lo de su competencia.

Que en atención al Auto antes mencionado, el funcionario comisionado del grupo de Control y Monitoreo practicó visita de inspección ocular al sitio de interés y mediante informe técnico con radicado 20143300099583 de fecha 29 de Julio de 2014, los funcionarios comisionados manifiestan lo siguiente:

INFORME DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

La visita fue acompañada por el nuevo gerente de la empresa de Servicios Públicos Manuel Ramos y dos funcionarios más de la misma institución, quienes manifestaron que la problemática ambiental y de salubridad denunciada tanto por los concejales como de los moradores de los barrios San Martín, Siete de Agosto y El Molino del municipio de Albania La Guajira, se debe a que algunos pobladores se roban las tapas de los manjoles, provocando desbordamiento de las Aguas Residuales Domésticas a las calles, suelo y cuerpos de agua; generando emisión de Olores Ofensivos, vertimiento de ARD y proliferación de vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas.

El recorrido se efectuó por algunas calles de los barrios afectados y en las mismas no se observó vertimiento alguno, lo que demuestra que se corrigen las fallas presentadas.

Posteriormente se realizó un recorrido por el terreno donde está enterrada la tubería que conduce los Efluentes de la planta de tratamiento de las Aguas Residuales del Municipio de Albania, La Guajira, encontrando lo siguiente:

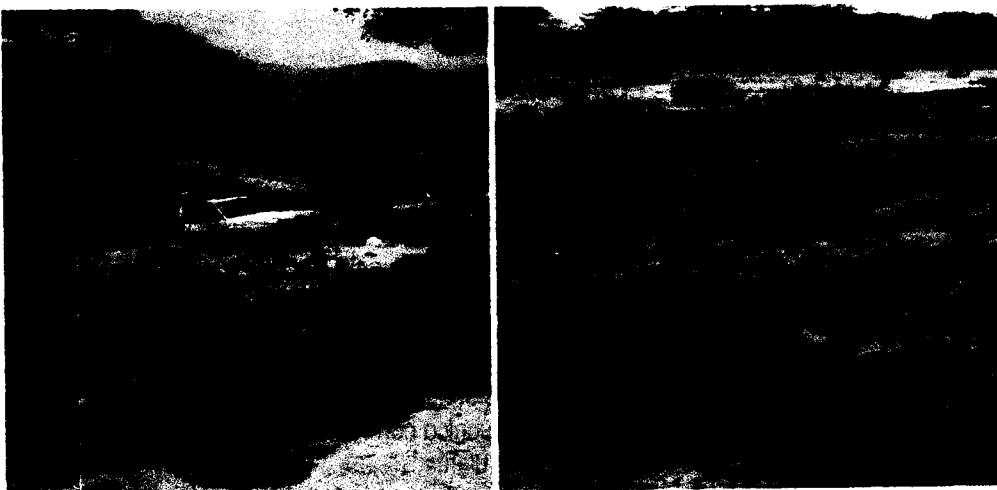
A unos pocos metros antes y después de la entrada a unos terrenos, que según señalaron los funcionarios del municipio, es propiedad de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, existe una gran cantidad de residuos sólidos, al igual que una serie de pilas de lodos producto del lavado de vehículos pesados tanto del casco urbano del municipio de Albania como del corregimiento de Cuestecitas y escombros.



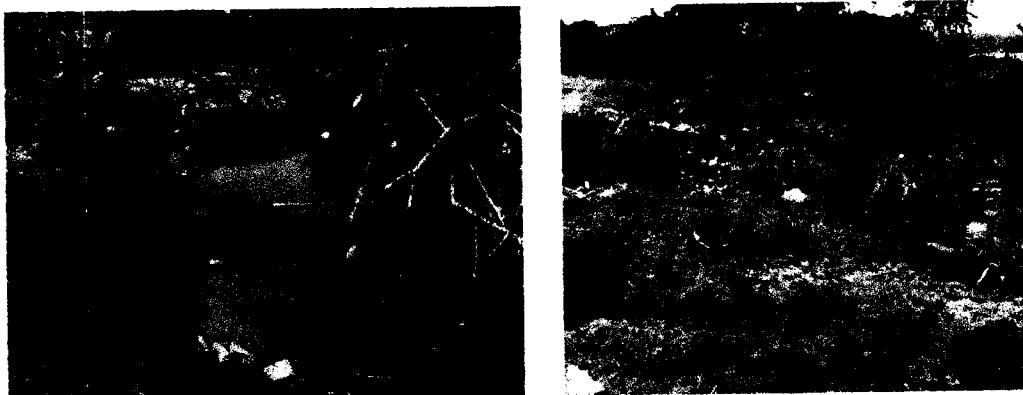
1

62 - 01739

De igual forma, en este mismo lote (Coordenadas 11°09'26.68" N – 72°35'11.31" O) se está realizando extracción de material de arrastres por medio de pala y barequeo, cargando a vehículos y camiones. Esta actividad está generando desde el punto de vista ambiental, una deformación del terreno y pérdida de la capacidad del mismo para retener y desviar aguas, además de la pérdida progresiva del paisaje. Sin contar los posibles daños económicos sobre las finanzas del Estado.

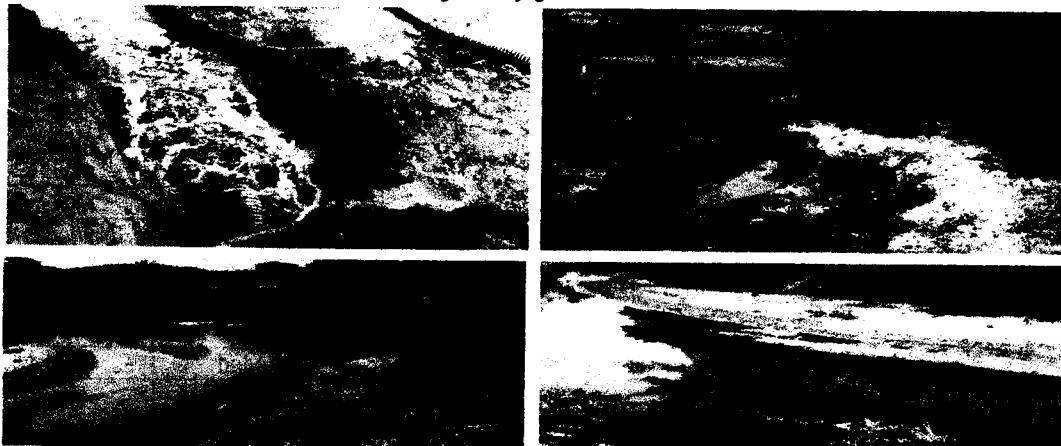


A unos pocos metros del sitio donde se están disponiendo escombros, lodos y residuos sólidos por parte de particulares, se encontró el vestigio del derrame de las Aguas Residuales Domésticas de los Efluentes de la planta de tratamiento del municipio de Albania y de acuerdo a lo indicado por las personas de la empresa de Servicios Públicos de esa municipalidad, la tubería que conduce las ARD del efluente del citado sistema, fue objeto de ruptura por parte de particulares, que de manera arbitraria cargan arena y otros materiales de construcción, pero que ya fue solucionado de manera inmediata el impasse presentado y que además se procedió con la fumigación del agua estancada y el área en commento, para evitar la proliferación de vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas; sin embargo los funcionarios comisionados pudieron detallar, que han quedado aún en el sitio donde se dio la avería de la tubería, algunas charcas con agua de color verde oscuro producto del crecimiento de algas, muy característicos de éste tipo de aguas y por lo visto la tubería permaneció averiada por mucho tiempo sin darle una solución rápida y definitiva. Además de lo anterior tenemos que decir que se vio abundante basura, lodos del lavado de vehículo, escombros y otros residuos, que empeoran la situación ambiental y de salubridad para los moradores de los barrios San Martín, Siete de Agosto y El Molino del municipio de Albania La Guajira, cercanos al foco de contaminación.



Finalmente llegamos hasta la descarga final de los efluentes del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) al río Ranchería y la situación allí es crítica para no decir que deplorable. Es decir se está vertiendo unas aguas de color grisáceo oscuro, en un caudal tan bajo del citado río y el cual no alcanza a diluir las mismas en muchos kilómetros aguas abajo, lo cual demuestra claramente que el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas de ese municipio, no está operando eficientemente.

Al interrogar a los funcionarios de la empresa de Servicios Públicos de la situación encontrada, nos manifestaron, que dicha coloración se debe a que en este preciso momento se está haciendo mantenimiento tanto a la Planta como a los manjoles. Se debe indicar que además de la coloración del efluente que va al río Ranchería, los olores ofensivos son característicos de un agua en estado de descomposición producto de la eutrofización o eutroficación y la cual constituye uno de los principales problemas de los ecosistemas de agua dulce. "Este fenómeno se manifiesta como el enriquecimiento de un ecosistema con nutrientes a un ritmo tal que no puede ser compensado por sus formas de eliminación natural. La eutrofización del agua se produce cuando recibe aportes de fósforo y de nitrógeno demasiado elevados. Entonces las poblaciones de algas microscópicas, que utilizan estos elementos como alimento básico, sufren un crecimiento explosivo y tiñen el agua. El color es una barrera opaca que impide que la luz solar llegue hasta el fondo del agua, lo que afecta al crecimiento de las algas de ese nivel. Como las algas no reciben luz, no generan oxígeno a través de la fotosíntesis y, por tanto, el medio queda pobre en este componente que es indispensable para la vida de los animales. Lo anterior se está presentando en algunos sectores aguas abajo de la descarga, ya que por el bajo caudal que ofrece el río en este momento, han quedado unas charcas dentro del mismo cauce, que facilita el crecimiento de algas y posiblemente la generación de vectores causante de enfermedades infectocontagiosas y generación de olores ofensivos.



RESULTADOS DE LABORATORIO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS".

Fecha de Muestreo	Sitio de Muestreo	Parámetros	Unidades	Valor	% Remoción	Norma
14-03-2013	Entrada PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	433,5	56,8%	Remoción ≥80%
14-03-2013	Salida PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	187,5		
14-03-2013	Entrada PTAR ALBANIA	SST	mg/L	404	62,4%	Remoción ≥80%
14-03-2013	Salida PTAR ALBANIA	SST	mg/L	152		
05-09-2013	Entrada PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	212,4	31,5%	Remoción ≥80%
05-09-2013	Salida PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	145,4		
05-09-2013	Entrada PTAR ALBANIA	SST	mg/L	152	53,3%	Remoción ≥80%
05-09-2013	Salida PTAR ALBANIA	SST	mg/L	71		
16-07-2014	Entrada PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	285	59,5%	Remoción ≥80%
16-07-2014	Salida PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	115,5		
16-07-2014	Entrada PTAR ALBANIA	SST	mg/L	222	27,9%	Remoción ≥80%
16-07-2014	Salida PTAR ALBANIA	SST	mg/L	160		

0 17 39

De acuerdo con los resultados de los análisis reportados por el Laboratorio de Corpoguajira, se observa que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) del municipio de Albania - La Guajira, no está operando eficientemente, ya que no se está cumpliendo con los porcentajes de remoción en carga de los años 2013 y 2014 de los parámetros DBO5 y SST analizados; es decir todos los valores quedaron por debajo del 80% de remoción. Lo anterior y si se comparan los resultados de remoción del año 2014 con los del 2013 son muy parecidos; lo que nos permite colegir, que esa situación se viene repitiendo por muchos años y por ende esos vertimiento están causando un problemas de contaminación al cauce del río ranchería.

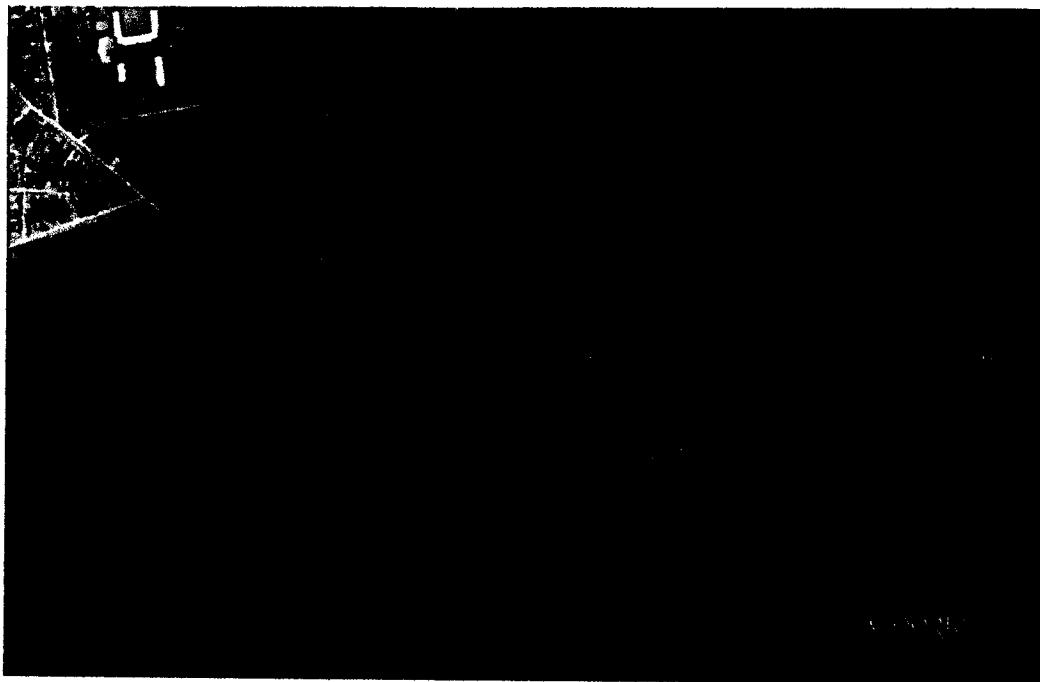
RESULTADOS DE LABORATORIO "RÍO RANCHERÍA"

Fecha de Muestreo	Sitio de Muestreo	Parámetros	Unidades	Valor
16-07-2014	Río Ranchería 300 Metros Aguas Arriba Vertimiento PTAR Albania	Conductividad	µS/cm	729
		DBO ₅	mg/L	< 2,3
		Fosfatos	mg/L	0,794
		Nitratos	mg/L	< 1
		OD	mg/L	6,82
		pH	Unidades	8,73
		Salinidad	mg/L	0,3
		SST	g/Kg	25,2
		ST	mg/L	494
		Turbiedad	NTU	27,3
		Saturación de Oxígeno	%	104,2
		Coliformes Totales	NMP/100 ml	23000
		Coliformes Fecales	NMP/100 ml	4500
Fecha de Muestreo	Sitio de Muestreo	Parámetros	Unidades	Valor
16-07-2014	Río Ranchería 300 Metros Aguas Abajo Vertimiento PTAR Albania	Conductividad	µS/cm	744
		DBO ₅	mg/L	4,1
		Fosfatos	mg/L	0,988
		Nitratos	mg/L	< 1
		OD	mg/L	7,58
		pH	Unidades	8,72
		Salinidad	mg/L	0,3
		SST	g/Kg	23,75
		ST	mg/L	499
		Turbiedad	NTU	27,9
		Saturación de Oxígeno	%	102,5
		Coliformes Totales	NMP/100 ml	4500
		Coliformes Fecales	NMP/100 ml	4500

Los resultados de laboratorio en el cauce del río Ranchería de las muestras tomadas Aguas Arriba y Aguas Debajo de la descarga de las Aguas Residuales Domésticas, evidencian la presencia de nutrientes y de bacterias coliformes, lo que nos permite concluir que existe un problema de contaminación al cauce de río ranchería y con el agravante que el día de la visita, la lámina de agua era muy baja y la coloración grisácea en una de sus orilla y verdosa en la otra, muestran claramente que existe contaminación por los vertimientos directos al río ranchería en ese sector y aguas abajo del mismo.

CONCLUSIÓN

Al analizar la siguiente gráfica y luego de verificar el caso en campo y de revisar el informe de laboratorio presentado por el LAMCOR, se pueden determinar dos aspectos:



1. Se está realizando vertimiento y disposición de residuos líquidos y sólidos provenientes del lavado de buses y camiones que prestan servicios a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON en diferentes Estaciones de Servicios del municipio de Albania – La Guajira, en lote ubicado en las coordenadas 11°09'26.68" N – 72°35'11.31" O. De igual manera en este mismo lote se están efectuando actividades mineras las cuales están generando daños ambientales al sector.
2. Existió un vertimiento puntual de aguas con todos provenientes de la PTAR del municipio de Albania que generaron una contaminación sobre las aguas del río Ranchería, lo cual perjudica severamente de manera negativa la calidad de las aguas y la vida acuática de ese importante cuerpo hídrico para la región.
3. La PTAR del municipio de Albania – La Guajira, no viene desarrollando una remoción efectiva de contaminantes, ya que los límites de DBO y SST, no están siendo retirados en el nivel que establece la norma, conllevando a verter aguas contaminadas de manera constante al río Ranchería.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación (hoy Subdirección de Autoridad Ambiental), mediante Auto No. 748 del 4 de Agosto de 2014, ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 1031 de fecha 13 de Noviembre de 2014, se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, en los siguientes términos.

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, identificado con el NIT No. 839.000.360-0, el siguiente Pliego de cargos:

CARGO UNICO: INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE VERTIMIENTO EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE DICHO MUNICIPIO EN LOS LÍMITES DBO Y SST, CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL CONCEPTO TÉCNICO CON RADICADO 20143300099583 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014.

VIOLACION AL ART. 72 DEL DECRETO 1594 DE JUNIO 26 DE 1984

0 1739

Que el Artículo Segundo del Auto No 1031 del 13 de noviembre de 2014, dispone que el presunto infractor tiene diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y/o aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26°. De la ley 1333 de 2009, dispone: - *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 133 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas

en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, dispone: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	$\leq 40^{\circ}\text{C}$	$\leq 40^{\circ}\text{C}$
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción $\geq 80\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción $\geq 50\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga

Demanda bioquímica de oxígeno:

Para desechos domésticos	Remoción $\geq 30\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Para desechos industriales	Remoción $\geq 20\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente Decreto.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

- - 0 1 7 3 9

Que el decreto 4728 del 23 de Diciembre de 2010, modifica parcialmente el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, disponiendo en su artículo 1 los siguientes:

El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

"Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto."

Que a la fecha continua vigente el artículo 72 del decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2010 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [REDACTED] de 1974, en la Ley [REDACTED] de 1993, en la Ley [REDACTED] de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los cargos formulados por esta Corporación al MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, este despacho considera:

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a las normas de vertimiento por parte del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, los resultados de laboratorio indican el incumplimiento a las normas sobre vertimientos, especialmente a la establecida en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984.

Cabe anotar el poco interés por parte del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, en la presente investigación toda vez que revisado el expediente no se encuentra un solo escrito presentado por el ente territorial investigado en defensa de sus derechos.

Que la información constatada y manifestada en el informe con radicado 20143300099583 de fecha 29/07/2014, se constituye para esta Corporación en prueba suficiente y demostrativa de la infracción, así como de la violación de la normatividad ambiental vigente, encontrándose probada la misma por parte del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, lo que lo hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACION Y SANCION

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que

incurrió el MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, al incumplir con los límites de vertimiento de aguas residuales generadas en la PTAR del dicho Municipio, por lo que se califica como una falta grave.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en este orden de ideas es pertinente analizar algunos factores a tener en cuenta, conforme a las disposiciones de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Que mediante Auto de fecha 14 de Marzo de 2012, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, decide sobre la Admisión la demanda con solicitud de suspensión provisional, que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código contencioso Administrativo instaura en nombre propio el ciudadano ROBERTO QUANT GONZALEZ, contra el artículo 11 del decreto 3678 de 2010, y por considerar que existe violación evidente y manifiesta de la disposición acusada, resuelve suspender los efectos del artículo 11 del decreto antes señalado.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo el MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, por no realizar el tratamiento de las aguas residuales generadas en la PTAR.

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no tratamiento de las aguas residuales del MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento del MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones del MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Multa: B + AF
P

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	
a	Factor de temporalidad	1,00
i	Grado de afectación ambiental	459.597.672,33
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,45
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA =	266.566.649,95	

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el MUNICIPIO DE ALBANIA - La Guajira, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental, contra el MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira identificado con el NIT No. 839000360-0 iniciada mediante Auto No. 748 del 4 de Agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y declarar responsable al precitado ente territorial del cargo formulado mediante Auto No 1031 de fecha 13 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impóngase al MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira una sanción consistente en multa equivalente a DOSCIENTOS SESENTA SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$266.566.649,95) m/cte.

ARTICULO TERCERO: El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre a los sancionados la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso de cobro por el Grupo de Financiera de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas violadas objeto de la sanción.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Seguimiento Ambiental de la entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, o a su apoderado.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en la página WEB y/o Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición según lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

8 AGO 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: F. Mejía